



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5489-D-06
OD 2958

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROMOCIÓN DEL SOCORRISMO

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y facilitar la adopción de las medidas necesarias tendientes a fomentar y optimizar el uso y aplicación de técnicas de soporte básico de vida en situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- A través de los dispositivos que la reglamentación establezca, la autoridad de aplicación debe realizar al menos las siguientes acciones:

- a) El entrenamiento regular de personas de la comunidad a fin de que se constituyan en potenciales socorristas posibilitándole, cuando sea necesario, poner en práctica técnicas de soporte básico de vida;
- b) Estimular en las personas conciencia y espíritu de participación en las políticas de rescate en socorrismo básico;



H. Cámara de Diputados de la Nación

5489-D-06

OD 2958

2/.

- c) Estimular en docentes, funcionarios y servidores públicos en general, conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate en socorrismo intermedio;
- d) Estimular en los profesionales del arte de curar, sus auxiliares, guardavidas y sectores vinculados al cuidado directo de las personas, conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate de socorrismo avanzado;
- e) Elaborar y promover la realización de cursos de entrenamiento en las modalidades de socorrismo básico, socorrismo intermedio y socorrismo avanzado, coordinando el desarrollo de la capacitación con universidades, entidades científicas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de reconocida trayectoria;
- f) Otorgar las credenciales que acrediten el nivel de capacitación alcanzado en los cursos mencionados en el inciso e);
- g) Realizar los estudios estadísticos y epidemiológicos conducentes a la evaluación del impacto de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- *Responsabilidad.* Si de la actuación de un socorrista se derivase un daño para el socorrido, sin intención de provocarlo y habiendo adoptado todos los medios necesarios para evitarlo, no existirá responsabilidad civil o penal del socorrista.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.